



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 27 de 2022

Radicado: 76001-31-10-006-2020-00136-00

AUDIENCIA PÚBLICA

Inicio de audiencia: 9:00 AM de octubre 27 de 2022

Fin de audiencia 11:27 AM de octubre 27 de 2022

INTERVINIENTES:

JUEZ:	JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
DEMANDANTE:	CATALINA CAMPO FERRO
ABOGADO PARTE DEMANDANTE:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA
ABOGADO PARTE DEMANDADO:	ANDRÉS ARANGUREN CALLE
DEFENSOR DE FAMILIA	CARLOS BENAVIDES

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Instalación de la Audiencia Pública
2. Verificación de Asistencia
3. Interrogatorio de parte
4. Fijación del litigio
5. Control de legalidad
6. Alegatos
7. **Sentencia No 188**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el divorcio entre los señores CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA y CATALINA CAMPO FERRO celebrado el 28 de septiembre de 2003 y registrado en la Notaría Quince del Círculo de Cali bajo el indicativo serial N° 03718008.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal VALLEJO - CAMPO.

TERCERO. INSCRIBIR esta decisión en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas.

CUARTO. En cuanto a la NNA ANA CATALINA VALLEJO CAMPO se establece:

- i) CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de Ana Catalina Vallejo Campo será ostentada por su progenitora Catalina Campo.
- ii) VISITAS: El padre Carlos Andrés podrá visitar a su hija una vez por mes, al finalizar cada mes, empezando al final de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la adolescente ya cuenta con edad en la que puede decidir, esta visita será concertada con anterioridad con la aceptación de Ana Catalina y su señora madre para la materialización de la misma. Además, se pone de presente que padre e hija viven en ciudades diferentes, para lo que tendrán que acordar el lugar de encuentro.

Las vacaciones escolares, la NNA podrá elegir con cual padre las quiere disfrutar.

Además, se requiere a las partes para que se sometan a terapia como grupo familiar con la adolescente ANA CATALINA en pro de un acercamiento efectivo que permita la materialización de las visitas entre padre e hija, bien sea de forma particular o acudiendo al grupo interdisciplinario del ICBF para recuperar así el tejido familiar.

ALIMENTOS: El Despacho considera prudente fijar una cuota mensual a cargo de CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, para los gastos de la NNA ANA CATALINA de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000) mensuales, los cuales serán consignados a la cuenta personal de la señora CATALINA CAMPO FERRO los cinco (5) primeros días de cada mes. Además, en junio y diciembre de cada año el señor CARLOS ANDRÉS debe consignar a la cuenta de la señora CATALINA CAMPO FERRO una cuota adicional de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000) como cuota extra a favor de ANA CATALINA.

Respecto de la obligación alimenticia a cargo de la madre CATALINA CAMPO FERRO, la misma asumirá los demás gastos que demande la manutención de NNA ANA CATALINA.

QUINTO. Sin lugar a condenar en costas a las partes intervinientes.

SEXTO. Expídase copia del audio y del acta de esta audiencia, cumplido lo anterior procédase a su archivo definitivo, previas anotaciones de rigor.

La anterior decisión se notifica en estrados al tenor de lo dispuesto en el Art. 294 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE: Apela con respecto al régimen de visitas, en el sentido en que primero se debe establecer la condición psicológica de la NNA, antes de regular el régimen de visitas.

PARTE DEMANDADA: Solicita aclaración, en cuanto a la cuota de alimentos que le corresponde a la progenitora, lo cual se le aclara en la audiencia. No formulo apelación frente a la decisión, al igual que el Defensor de Familia del ICBF quien estuvo de acuerdo con la decisión.

Por ser procedente de conformidad con el artículo 321 del código general del proceso, concédase, en el efecto suspensivo la apelación formulada por la parte demandante principal, cuyos reparos puede formular en este mismo acto o dentro de los 3 días siguientes de conformidad con el inciso segundo del número 3 del artículo 322 del CGP.

Así las cosas, finaliza esta audiencia, habiendo sido presidida por el Juez JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO.

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe381b3d89dc7a1e5f2aa445c4fccf8531de8e93c0fa61e2497f2e316a20ffb**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>